

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00165-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que no se allegó el registro de la "Central de Riego Reconocer + Datacrédito.

3. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda y anexos para traslado de la parte ejecutada, aun como mensaje de datos, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

4. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

5. Apórtese la documental relacionada en el segundo numeral 3° del acápite de pruebas y relativa a los certificados de libertad y tradición de los bienes de propiedad de la parte demandada.

6. Finalmente y pese a no ser causal de inadmisión, desde ya se le solicita que aclare lo referente a la segunda medida cautelar cómo quiera que en el registro público de la Rama Judicial se evidencia que el proceso 11001-31-03-039-2020-00332-00 registra con última actuación "*Auto termina proceso por Pago reanuda - termina por pago total de la obligación*".

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado
Hoy <u>09 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-049-2019-00221 01.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto 9 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual no aprobó causal de nulidad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

la demandada transportadora al sur Oriente EU, por medio de apoderado judicial interpuso nulidad por indebida notificación conforme lo regula el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

1) Como sustento de su pretensión, informo que la demandante allegó de forma incompleta la citación y el aviso, y solamente mediante recurso de reposición en contra del auto que no tuvo por notificado al extremo pasivo adiciono las respectivas constancias; así mismo señalo que la certificación de recibido del aviso no se encuentra en el plenario. Tras hacer un paralelo entre los certificados físicos emitidos por la empresa postal y aquellos generados electrónicamente, sostuvo que estos últimos la casilla que hace referencia "apertura" es equivalente aquella que se declaraba la recepción del documento.

A ello limito el incidente de nulidad invocado mediante decisión de fecha de 9 de junio del 2021, el juzgado 49 civil municipal de Bogotá desestimo su pretensión, para lo cual destaco que la certificación emitida por la empresa de correo w3system daba cuenta del acuse de recibido sin que fuera necesaria la apertura del documento.

Inconforme con la decisión, la demandada varió sustancialmente los hechos que constituyeron la solicitud de nulidad tras aducir errores de la fecha de la admisión de la demanda dentro de la comunicación que sirvió de aviso, sin precisar la naturaleza del proceso y haciendo referencia a una parte ajena a los hechos de la demanda

2) De cara a lo expuesto, es imperativo señalar que la solicitud de nulidad incoada tuvo como fundamento dos situaciones precisas:

La primera, entorno al acuse de recibido, y la segunda la falta de constancia de apertura del documento, razón por la cual el examen en esta instancia se deberá limitar a ello, pues la congruencia que predica la legislación, no solo es exigible por parte de la autoridad judicial sino por las partes. Tal aseveración resulta necesaria plasmarla como quiera que los recursos interpuestos, no destacaron falencias en las consideraciones del juzgador de primera instancia, por el contrario incluyeron hechos nuevos que no pueden ser analizados por este juzgador.

2.1 frete a la primer problemática esto es la falta de acuse de recibido debe decirse que el artículo 20 de la ley 527 de 1997 estableció que la notificación de cualquier providencia judicial se entendía surtida una vez el destinatario remitiera acuse de recibido, el cual puede ser de manera expresa, para lo cual deberá indicar la recepción del documento mediante correo devuelta, o de forma automática dependiendo de los convenios entre las partes o en su defecto de la plataforma que se utilice para tal fin.

Dentro del presente asunto es claro que el acuse de recibido no se dio de manera expresa pues así se infiere de lo informado por la paparte demandada.

Sin embargo, si existe prueba del acuse de recibido de forma automática de la notificación por aviso, como quiera que la remisión del correo electrónico mediante cual se remitió esa comunicación data del 29 de agosto 2019 según consta en el folio 55; de otro lado a través de la plataforma certimail según legajo obrante a folio 63 se puede evidenciar que a la dirección electrónica contabilidad@irason.com.co el día 29 de agosto de 2019 a la hora 4:17 pm. Dentro de ese mismo documento se indicó que "este acuse de recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certimail"

2.2) en lo atinente a la apertura del documento, baste decir que la misma no es requisito para convalidar su recepción al respecto la corte suprema de justicia en sentencia 690 del 2020 estableció que " lo relevante no es demostrar que el correo no fue abierto si no que conforme a las reglas que rigen la materia, el iniciador recepcione acuse de recibo, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en el que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada", escenario que también fue amparado por la sentencia de la misma corporación emitida el 3 de junio del 2020 dentro del proceso 11001020300020200102500 en el que se adiciono que la notificación personal puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

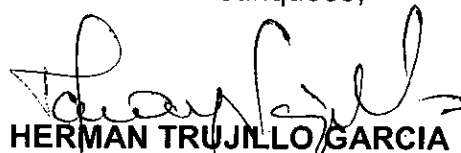
PRIMERO: CONFIRMAR auto 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de la ciudad

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de la ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u> , fijado	
Hoy <u>09 MAYO 2022</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-050-2017-00248 01.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 19 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

La controversia se circunscribe a definir la materialización o no del desistimiento tácito contemplado el artículo 317 del Código General del Procesos.

El precepto antes referido establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*, estableciendo una regla especial para aquellos trámites en los que se haya dictado sentencia, precisando que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

De cara a lo desarrollado al interior del plenario, este Juzgador considera que la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá fue precipitada, debido a que en fecha 19 de mayo de 2018 se profirió auto de seguir adelante la ejecución, razón por la cual debía contabilizarse un término de dos años a partir de la última actuación para que sea aplicada esa figura de terminación del proceso.

En efecto, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, además de allegar solicitud de renuncia a su mandato, que por sí mismo no guarda la relevancia necesaria para interrumpir el término, radicó misiva el día 21 de julio de 2020 dirigida a que se realizará la liquidación de costas, aspecto que es de competencia exclusiva de la secretaría del Despacho, sin que la misma se haya elaborado o resuelto su petición.

Bajo esas condiciones, nótese que el trámite faltante fue puesto en conocimiento de la autoridad judicial a fin de resolver lo procedente, no obstante, la determinación nunca fue despachada, aspecto que da lugar a revocar la decisión.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto proferido el 19 de mayo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cincuenta Civil Municipal de la ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>056</u> , fijado 09 MAYO 2022 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria